

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de septiembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía, radicado N° 2020-00255-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado:	2020-00255-00
Demandante:	BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ
Demandada:	JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL
Auto Interlocutorio	1164

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ, actuando en causa propia, en contra de JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 y artículo 468 del Código General del Proceso, el Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por el motivo que seguidamente se pasan a exponer:

- El numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, indica que, se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía, que, para el año 2020, ascienden hasta la suma de \$35.112.080 MCTE; en el caso de marras, el título valor objeto de recaudo, está suscrito por la suma de 40.000.000 MCTE por lo que sería un proceso de menor cuantía.

Así las cosas se requiere para que la parte demandante, en tratándose de derecho de postulación, presente la demanda a través de profesional en derecho.

- Conforme indica el numeral 1ª del artículo 468 CGP, deberá presentar con la demanda título que preste merito ejecutivo frente a la garantía prendaria, esto es, primera copia de la prenda abierta sin tenencia del acreedor celebrada por la demandante y el demandado, toda vez que de la misma, allega una copia simple.
- Así mismo y como lo preceptúa antedicho numeral del artículo 468 ibídem, junto con la demanda debe allegar un certificado de vigencia del gravamen prendario, con una fecha de expedición no superior a un mes, el allegado está fechado del 27 de febrero de 2020.
- Frente a la pretensión tercera de la demanda, sobre la petición subsidiaria que se adjudique el bien, se requiere claridad frente a la misma, habida cuenta que, si pretende adjudicación del bien, la demanda deberá estar acompañada con los documentos preceptuados en el numeral 1º del artículo 467 CGP.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e0499da7ec1da7b464c16e0b0df507e954992a0fdb860b2801bf188f43
059c**

Documento generado en 28/09/2020 07:08:39 p.m.

JIPMN